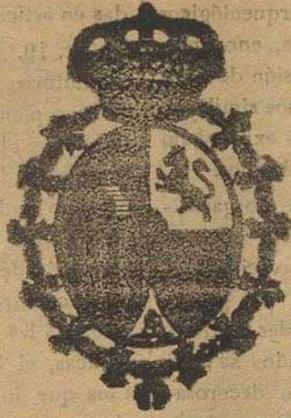


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 8 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Servicio Agronómico

Circular núm. 1.072

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 5 del que rige, me dice lo que sigue:

«Terminados los trabajos en la llamada campaña de Otoño é Invierno contra la langosta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, se hace preciso estar prevenidos para en cuanto se inicie la avivación del mosquito, con los elementos que existen en esa provincia procedentes de anteriores campañas y con aquellos otros que se adquieran con cargo á los presupuestos que las Juntas locales formen en virtud de lo prevenido en los artículos 70 y 71 de la

dicha ley, y á este efecto, esta Dirección General ha acordado:

Primero. Que inmediatamente exija V. S. á las Juntas locales de extinción de aquellos términos municipales en que hubo avivación, una relación de los terrenos que han sido saneados y otra de aquellos en que no se han cumplido los terminantes preceptos de la ley, respecto á escarificaciones.

Segundo. Las expresadas relaciones las entregará al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, para que este conozca exactamente los puntos en que pueda avivar la plaga, para que organice la próxima campaña de Primavera con los elementos disponibles de anteriores campañas, dando conocimiento á este Centro directivo.

Tercero. El Ingeniero Jefe de esa provincia comunicará inmediatamente el momento en que avive la plaga y los elementos con que cuenta para su más pronta extinción; y

Cuarto. Exigirá V. S., por cuantos medios la ley le autorice, su más exacto cumplimiento, obligando desde luego á las Juntas locales á que formen y hagan efectivos los presupuestos con todos los gastos que sean precisos, tanto para adquisición de gasolina como para jornales; bien entendido que los sobrantes de fondos que no se empleen serán devueltos á los propietarios, conforme preceptúa la ley.»

Lo que para su más exacto cumplimiento he dispuesto hacer público en el presente BOLETIN.

Córdoba 7 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Núm. 1.052

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EXCAVACIONES, RUINAS
Y ANTIGÜEDADES

Artículo 1.º Se entiende por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ó ya antigüedades.

Igualmente se entenderá por excavaciones los trabajos de rebusca arqueológica que tenga carácter espeleológico ó submarino, y otros similares.

Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que

se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la Arqueología y á la Paleontología antropológica.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de Arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, antigua y media, hasta el reinado de Carlos I. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

Art. 3.º Se prohíbe en absoluto, aún á los propietarios, el deterioro intencionado de las ruinas y antigüedades, á tenor de lo dispuesto en la Ley, por las sanciones que en ella y en este Reglamento se establecen, en relación con el Código Penal.

Art. 4.º Cuando se tenga noticia de que en propiedades públicas ó particulares se realizan reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la Ley, podrá el Ministerio, con inspección de las obras, exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando. La suspensión podrá y deberá prevenirla, por el plazo de ocho días, en los casos de urgencia, la Autoridad gubernativa local ó provincial, ínterin comunica el caso al Ministerio de Instrucción Pública.

La suspensión podrá comunicarse telegráficamente, encomendándose la obediencia á los Agentes de la Autoridad.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta Ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

Art. 6.º El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad en el segundo caso al dueño del terreno.

Interin no se haga la entrega, el descubridor ó el dueño del terreno, en el caso de demolición, conservarán en depósito las antigüedades ó podrán constituir las también en depósito en las colecciones públicas de su elección ó en las particulares que ofrezcan la debida garantía.

Art. 7.º Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, le indemnizará con arreglo á la tasación legal á que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonarán previamente al propietario, y á su debido tiempo, y sin demora, la parte de indemnización que no haya sido prevista antes.

Art. 9.º Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere.

Art. 10. En los expedientes para fijar la valoración en todos los casos de los artículos anteriores, se habrán de tener en cuenta los antecedentes de las exploraciones, derribos ó remociones por los propietarios, descubridores ó poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de lo que por el Estado se adquiera en interés de la cultura nacional y del buen nombre de la Nación.

Art. 11. El valor relativo á que se refiere el artículo anterior, lo estimará en cada caso una Comisión compuesta de tres Académicos de las Academias de la Historia, de Bellas Artes ó de Ciencias, designados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Intervendrán solamente los Académicos de la de Ciencias, si la estación, objetos ó descubrimientos fueren paleontológicos, y los de la Historia ó Bellas Artes, en todo otro caso.

Si la importancia de la tasación lo hiciere preciso, la Comisión tendrá que constituirse precisamente con Académicos numerarios de las Academias de Madrid.

La tasación habrá de aprobarse de Real orden.

Art. 12. Si el Estado hubiere de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargando su valoración á una Comisión de Académicos, y en todos los casos similares, tendrá siempre el particular expropiado la facultad de designar uno de ellos.

Art. 13. El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación, para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado.

Art. 14. Los particulares y las sociedades científicas españolas y extranjeras, podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

En el caso de excavaciones en terrenos de particulares, los que lo soliciten promoverán precisamente, á no estar previamente concertado con los dueños del terreno, el expediente á que hace referencia el artículo 4.º, párrafo 1.º de la Ley, artículo 8.º de este Reglamento, abonando la parte de indemnización apreciable desde luego, y garantizando el pago del resto en la forma que se determine por la Comisión de Académicos que establezca la tasación.

Art. 15. El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él, la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Esta no se extiende al derecho de destruirlos ó menoscabarlos, al de ocultarlos ó hurtarlos sistemáticamente al estudio científico ni al de enajenarlos libremente y exportarlos, salvo lo dispuesto en la Ley.

Art. 16. Cuando se tratase de una Corporación, y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare, la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

La resolución en cada caso la tomará el Ministerio de Instrucción Pública, estableciéndose las condiciones del depósito.

Art. 17. Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

La autorización se concederá por el Ministerio con las garantías que sean del caso.

Art. 18. Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieren forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en

que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Art. 19. Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos, en pleno dominio, un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir, por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos, cuantos objetos encuentren en sus investigaciones. En cuanto á las nuevas reproducciones fotográficas, el Ministerio podrá autorizarlas á los que lo solicitaren dentro de ese plazo.

Art. 20. Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar.

El inventario habrá de ser circunstanciado, con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota ó de origen, que habrá de hacerse constar por escrito en las sucesivas transmisiones por actos no hereditarios. De cada número del inventario que el poseedor aprecie en más de 250 pesetas, habrá de darse traslado al Ministerio, acompañándose fotografía aceptable, si lo apreciase en más de 500 pesetas.

El incumplimiento de estos preceptos podrá ser calificado de ocultación cuando equitativamente proceda por la entidad del caso, cuyas circunstancias se habrán de apreciar por una comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 21. El Estado se reserva siempre los derechos del tanteo y retracto en las enajenaciones que los poseedores de antigüedades pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiera tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta.

El Ministerio podrá acordar la sustitución de su derecho de tanteo y retracto en las Corporaciones oficiales y en los particulares que se ofrezcan y den garantías bastantes, y reconocimiento de la nuda propiedad en el Estado.

Art. 22. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados, y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Dichas responsabilidades serán declaradas de Real orden, estableciéndose la indemnización á pagar al Estado, ó bien el comiso, y con él en casos de equidad la que pueda otorgar el Estado, por Comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 23. Las concesiones de autorización á particulares y Corporaciones, para hacer excavaciones en terrenos públicos ó particulares, podrán anularse por causas graves de Real orden, de acuerdo con

lo que proponga el Tribunal establecido por la Ley, y ordenado por el presente Reglamento.

Se entenderá como una de las causas graves el hecho de que los trabajos no se practiquen del modo científico adecuado.

Art. 24. Los particulares que en realidad suspendan sus trabajos por más de doce meses sin causa estimada bastante, según las condiciones del caso, por la Junta superior, se entenderá que renuncian á proseguirlos y podrá concederse nueva autorización.

Art. 25. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Los premios en metálico, á comenzar del año 1915, guardarán en su cuantía la relación de dos á uno. No podrán optar á ellos los Institutos oficiales del Estado.

Art. 26. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste á los Museos de provincias ó locales á que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 27. El cumplimiento de la Ley y de este Reglamento quedará encomendado al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y á una Junta Superior de excavaciones y antigüedades. El Inspector general de Bellas Artes, como Comisario general del ramo, será particularmente encargado de la ejecución de los acuerdos. Las Autoridades provinciales y locales del orden gubernativo habrán de prestar siempre el apoyo de su autoridad cuando á ello se les requiera.

Art. 28. La Junta Superior de Excursiones y Antigüedades se compondrá de los miembros siguientes, nombrados por Real decreto:

Un Presidente, ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y Académico de número de la Historia ó de la de Bellas Artes de San Fernando.

El Inspector general de Bellas Artes, Vocal nato.

Cinco Vocales que posean alguna de las condiciones siguientes: Académico de número de dichas Reales Academias, Catedrático de Universidad en asignatura que tenga relación con la Arqueología ó el Arte, Jefe del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos ó excavador de reconocida eminencia.

Art. 29. El cargo de Secretario de la Junta será desempeñado por uno de sus Vocales, y percibirá una gratificación compatible con el sueldo de que disfrute.

Los demás cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los individuos de la Junta Superior no podrán ser designados para los cargos de Delegados encargados por el Estado de la dirección ó de la inspección de las excavaciones, ni tomar parte como Vocales en las Comisiones de aprecio ó de premios.

(Concluirá)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.067

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 14 de Febrero último, se me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 31 de Enero último, lo que sigue:

«La emigración clandestina de súbditos españoles que se verifica por el puerto de Gibraltar, ha llegado á alcanzar tales proporciones que no puede menos de preocupar hondamente á este Ministerio, el cual se vé en el caso de procurar, tanto por los medios á su alcance, como por la cooperación de otros Departamentos ministeriales, en sus respectivas esferas de acción, se evite en lo posible un estado de cosas que pugna con el cumplimiento de la ley de Emigración y que implica grave daño para el país.

A tal objeto, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Que se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. que se excite el celo de las autoridades que dependan del mismo, para que por todos los medios que estén á su alcance velen por el cumplimiento de la ley de Emigración, persiguiendo y denunciando á los reclutados de emigrantes, así como impidiendo por los medios legales la publicación y reparto de todos aquellos anuncios y prospectos en que aparezca el propósito de hacer propaganda para fomentar la emigración.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento.

to y el de las autoridades judiciales del territorio de esa Audiencia, á los efectos que interesa el Ministerio de Fomento en la Real orden que trascrita precede.

Lo que se hace saber para su cumplimiento á los señores Jueces de instrucción de esta provincia, que participarán al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla quedar enterados de dicha Real disposición.

Córdoba 21 de Febrero de 1912.—El Presidente de la Audiencia, Eduardo Urbarri.

Administración de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.068

Industrial

La Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 29 de Febrero próximo pasado, dice á esta Administración lo que sigue:

«La *Gaceta de Madrid* de 25 de Febrero de este año publica la Real orden de 16 del mismo mes, modificando el epígrafe 85 de la tarifa 2.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial, que queda redactado en la siguiente forma:

«Empresas de teatros, entendiéndose por tales las que den funciones públicas de declamación, canto, espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán por cada función el 0,50 por 100 del importe total de una entrada completa.

»A las empresas que declaren la industria por meses completos, se les liquidará por el 15 por 100 de su entrada completa.

»Para los efectos de esta contribución: Se considera empresa de teatro la re-

unión de varios actores que forman compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

»La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

»Divididos los espectáculos teatrales en funciones completas, por secciones y continuas, se tendrá en cuenta que las secciones dobles se contarán como dos sencillas, las especiales como tres sencillas y las funciones continuas como cuatro sencillas á los efectos de la liquidación de cuotas, en forma tal que se liquidarán al 0,50 por 100 de cada sección todas sencillas, contando como dos sencillas las dobles, y como tres sencillas las especiales y debiendo liquidarse las secciones continuas, que son consideradas como cuatro sencillas, al 2 por 100 de una entrada completa á los precios ordinarios ó al 60 por 100 si la liquidación es por meses.

»A las empresas que anticipen el pago de seis meses por funciones completas de cuatro secciones, se les hará una bonificación del 30 por 100 en el tipo señalado, quedando éste reducido al 0,35 por 100.

»Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe se atenderá á las siguientes reglas:

»1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día que otorguen

ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

»Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito.

»2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

»3.ª Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que se alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

»4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

»5.ª Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los

— 16 —

comprenderán á los porteros y demás subalternos, siempre que cobren sus haberes con cargo al personal y en destinos de planta reglamentaria detallada en los presupuestos, una pensión de 180 pesetas anuales de igual duración á la señalada en los dos artículos anteriores, esto es: temporal, si los servicios del causante no llegasen á veinte años, y vitalicia, si alcanzasen ese límite.

Art. 29. Las viudas percibirán íntegramente la pensión, con obligación de mantener y educar á los hijos, si los hubiere. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, se dividirá la pensión, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios ó hijatros.

Art. 30. Si al fallecimiento del empleado sólo quedasen hijos, disfrutarán por iguales partes la pensión correspondiente á los varones menores de veinte años que no disfruten sueldo igual ó mayor; los que teniendo más de veinte años, desde antes de dicha edad padezcan absoluta imposibilidad física ó intelectual, mientras ésta subsista, y las hembras solteras. En el expresado caso de disfrutar los varones sueldo menor que la pensión que les corresponda, seguirán cobrando en concepto de tal la diferencia. No se concederá más que una sola pensión de orfandad á una misma familia.

Art. 31. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho por salir de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se irá acumulando aquélla en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 32. Las viudas y huérfanos con pensión del Tesoro podrán fijar su residencia en el punto del Reino que

— 13 —

B) A solicitud propia si cuenta sesenta y cinco años de edad, ó cuarenta de servicios efectivos.

C) Si justifica, en los estrictos términos fijados por la Instrucción y en juicio contradictorio, su absoluta y notoria imposibilidad física para el servicio del Estado.

D) En las carreras militares, en los casos y condiciones que á las respectivas clases fije su ley orgánica.

El Gobierno expedirá el retiro á los empleados civiles cuando hayan cumplido setenta años de edad ó antes si se acreditase de oficio la inutilidad de aquéllos para continuar prestando sus servicios.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se abonarán las pensiones de retiro concedidas á instancia del interesado por inutilidad física, en cuanto haya pruebas de que el retirado está al servicio de Compañías, Empresas, Sociedades ó personas particulares cuya constitución y personalidad se deba á condiciones del Estado ó que, por razón de sus negocios ó intereses, sostengan con éste relaciones jurídicas ó económicas independientes de las que procedan por pago de contribuciones ó impuestos. Los que, retirados después de la publicación de esta ley, hubieren de entrar al servicio de alguna Empresa de las enumeradas en el párrafo anterior, deberán presentar previamente una declaración suscrita por los mismos y expresiva de la Empresa, del cargo que hayan de desempeñar en la misma y de la remuneración que le esté asignada.

El importe de la remuneración pagada por la Empresa se descontará en todo caso del de el haber pasivo durante el tiempo que lo perciba. El incumplimiento de esta obli-

Agentes de la Administración ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Empresas teatrales que actúan en esa provincia, á las cuales deberá notificarse sin pérdida de tiempo la reforma, teniendo en cuenta esa Administración, para el más exacto cumplimiento de lo que en la misma se dispone, las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando las liquidaciones sean por días, se fijará la cuota en el 0,50 por 100 de un lleno completo en cada sección, sin deducción alguna, teniendo en cuenta el número de funciones diarias y sus precios; y si se trata de funciones continuas se liquidará el 2 por 100 de una entrada, considerando el espectáculo como cuatro secciones sencillas.

2.ª Cuando las liquidaciones sean por meses completos y los precios diarios no varíen, la cuota de 15 por 100 que fija el epígrafe, se determinará;

a) Por el importe de las localidades y entradas en las funciones llamadas completas ó enteras.

b) Por la suma de los precios de las localidades y entradas correspondientes á cuatro funciones á los precios de una sencilla, si el espectáculo es por secciones, aunque haya entre éstas dobles ó especiales.

3.ª Si los precios no son diariamente los mismos y las alteraciones no están previstas, podrán hacerse las liquidaciones por meses completos, aceptando como base los precios ordinarios, sin perjuicio de la rectificación que proceda á

fin de mes, cuando se conozcan los fijados á cada función.

4.ª A las empresas que en igual caso que las de la prevención anterior dan funciones continuas, se les liquidará desde luego sobre la base de 60 por 100 de una entrada completa, al precio corriente y á reserva de practicar á fin de mes la misma rectificación que á aquéllas.

5.ª Las Empresas que anticipen el pago de seis ó más meses, completos, sean ó no consecutivos, tendrán una bonificación del 30 por 100 en los tipos señalados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á que se refiere la preinserta circular.

Córdoba 6 de Marzo de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

AYUNTAMIENTOS

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1.063

Don Antonio Caracuel Moyano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrado en 12 del actual ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los asociados que con el mismo han de formar la Junta municipal en el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Sección primera

Don Antonio Crespo Moreno, don Pedro Lopez Prast y don José Tomás Crespo Moreno.

Sección segunda

Don Rafael Cantarero Toro, don Antonio Polo Ruedas y don Joaquín Santiago Garrido.

Sección tercera
Don Rafael Girón Melendo y don Pascual Cañas Serrano.

Sección cuarta

Don Diego Pinos Romera y don Francisco Olmo Borrego.

Lo que en cumplimiento del artículo 68 de la ley Municipal se hace público por el presente edicto.

Cañete de las Torres 29 de Febrero de 1912.—Antonio Caracuel.

HORNACHUELOS

Núm. 1.064

Don Rafael Zamora Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los asociados que con el mismo han de formar en 1912 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Sección primera

Don Francisco Blasco del Campo, don Francisco Díaz Algar y don Manuel Dieste Marcos.

Sección segunda

Don Miguel Brieva García, don José Ruiz Cárdenas, don Angel Cabanillas Escudero y don Manuel Esquivel Casado.

Sección tercera

Don Manuel Rejano del Río, don Antonio Villalva Cañero y don Joaquín Vela Jimenez.

Lo que en cumplimiento de lo que la ley dispone y á los efectos conducentes se hace público por el presente edicto.

Hornachuelos 5 de Marzo de 1912.—Rafael Zamora.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados re-

beldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.042

APARICIO LOPEZ Virgilio; domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba, para notificarle el auto de condena condicional dictado en causa por lesiones instruida por el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 1.043

CANDELERÁ ARANDA Antonio; domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba, para notificarle el auto de condena condicional dictado en causa por lesiones instruida por el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

— 14 —

gación ó la falsedad de la declaración misma llevará aparejada la pérdida del derecho á haber pasivo, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiere lugar.

Art. 21. Las pensiones de retiro de los empleados serán vitalicias, no podrán exceder de las 10.000 pesetas señaladas como máximo para los Ministros de la Corona, y proporcionales al sueldo regulador del empleado, desde los veinticinco años de servicio en adelante, con sujeción á la siguiente

ESCALA DE RETIROS

AÑOS DE SERVICIOS	Céntimos del sueldo regulador
Veinticinco.....	40
Treinta.....	60
Treinta y cinco.....	80

Art. 22. El empleado disfrutará la pensión de retiro desde el día siguiente al en que cese en el servicio activo y desde la fecha de la declaración de retirado, si lo fuese por inutilidad ó estuviera fuera del servicio activo.

Art. 23. La situación de retirado constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que después de retirado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 24. Los empleados civiles y militares constitui-

— 15 —

dos en situación de retiro, pueden fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga. En el caso de que necesiten pasar al extranjero, están obligados á ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 25. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares que no hayan sido Ministros de la Corona, serán temporales ó vitalicias, y se abonarán desde el día siguiente al del fallecimiento del empleado, si se solicitan dentro del año de dicho fallecimiento.

Art. 26. Adquieren derecho á pensión temporal las viudas y huérfanos de los empleados que falleciesen disfrutando de sueldo de 1.500 pesetas en adelante sin haber completado veinte años de servicios, y será de 20 céntimos al año del sueldo regulador, y su duración á contar desde el fallecimiento del empleado por tantos años cuantos sean los de servicio de dicho empleado.

La pensión de las viudas y huérfanos de los empleados militares que no cuenten veinte años de servicio se regirá por las disposiciones hoy vigentes.

Art. 27. Adquieren derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los mismos empleados, tanto civiles como militares, que falleciesen después de haber completado veinte años de servicios, siendo aquélla de 20 céntimos del sueldo regulador desde veinte años cumplidos hasta veinticinco, y desde veinticinco en adelante los 25 céntimos del expresado sueldo.

Art. 28. Quedan suprimidas las pagas de focas ó mesadas de supervivencia, y en su lugar se concederá á las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares que no disfruten sueldo de 1.500 pesetas, entre los cuales se